



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Ruben Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0096-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0078/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0078/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0096-2023, relativo al recurso contencioso electoral contra las Resoluciones números 36-2023 del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y 51-2023 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por los señores Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez en representación del proyecto del partido político en formación; Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS) contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Electoral intentado por los señores FIDEL ERNESTO SANTANA MEJÍA, HIGINIO BÁEZ, quienes actúan en nombre y representación del partido político en formación MISIÓN AMPLIA ALIANZA SOCIOPOLÍTICA, MAS, en contra de las resoluciones Nos. 36-2023 y 51-2023 dictadas por la Junta Central Electoral, JCE, que rechazan la solicitud de reconocimiento de partido político del MAS.

SEGUNDO: Que declaréis no conforme con la CONSTITUCIÓN DOMINICANA las resoluciones 36-2023 y 51-2023 dictada por la Junta Central Electoral, JCE y por vía de consecuencia la revoquéis en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que ordenéis a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la admisión de toda la documentación aportada por los promotores del proyecto político PARTIDO MISIÓN AMPLÍA ALIANZA SOCIOPOLÍTICA, MAS, y que tras su ponderación procedan a reconocer de forma inmediata su personería jurídica con todos los derechos que les consagra la Constitución, las leyes, y normas afines.

CUARTO: Que declaréis la presente acción libre de costas”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-113-2023, mediante el cual fijó audiencia para el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Rafael Castaños Reyes, conjuntamente con el licenciado Oriades Pérez y el doctor Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, quienes actúan en nombre y representación de las partes demandantes, los señores Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez quienes representan a su vez al partido en formación Misión Amplia Alianza sociopolítica (MAS); mientras que por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) presentaron calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con la licenciada Nikauris Báez Ramírez por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Luego de presentar calidades, la parte recurrida expresó:

“Pedimos el aplazamiento a los fines de que la parte recurrente cumpla con el voto de la ley y nos notifique como manda el reglamento, con la instancia de apoderamiento y los documentos que pretende hacer valer para a partir de ese momento estar en condiciones que nos defenderemos.”

1.4. La parte impugnante no se opuso a esta medida, por lo que el Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante cumpla con el procedimiento de notificarles a la parte demandan el acto de emplazamiento y los elementos probatorios que contiene su demanda.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. En la audiencia pública de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se presentó el licenciado Rafael Castaños Reyes, conjuntamente con el licenciado Oriades Pérez y el doctor Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, actuando en nombre y representación de los impugnantes, Fidel Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santana Mejía e Higinio Baez, quienes a su vez representan al partido en formación “Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS). Por su parte, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, ratificando calidades dada en la audiencia anterior, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentar calidades, la parte recurrida expresó:

“Pedimos un aplazamiento a fines de hacer valer nuestros medios de defensa. En ese orden, si el aplazamiento pudiera ser para el próximo jueves 9 o viernes 10.”

1.6. Por su lado, la parte impugnante se negó a dicho petitorio por lo que el presidente del Tribunal le preguntó a la parte recurrida en qué fecha recibieron los documentos a lo que respondieron:

“Nos notificaron el 23 de este mes, es decir el pasado lunes, sin embargo, como le consta a este Tribunal hemos estado todos los días aquí, hemos requeridos unos documentos a la Dirección de Partidos y la Secretaría General de la Junta Central Electoral, algunos no han sido suministrado, pero otros lamentablemente no.”

1.7. En vista de los pedimentos planteados, y luego de escuchar a ambas partes este Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la Junta Central Electoral (JCE), procediendo al aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE), tome comunicación de los documentos y pueda preparar sus medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. En la audiencia pública de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), asistieron los licenciados Rafael Castaños Reyes, conjuntamente con los licenciados Fulvio Darinel Sulsona Cuevas y Oriades Pérez, quienes ratificaron calidades presentadas en audiencias pasadas; por su lado la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque presentaron calidades por la recurrida Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas las calidades de ambas partes, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Primero: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción incoada por los señores Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez, quienes actúan en nombre y representación del partido político en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica, (Mas), en contra de las resoluciones números 36-2023 y 51-2023 dictadas por la Junta Central Electoral, que rechazan la solicitud de reconocimiento del MAS.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que declaréis no conforme con la Constitución la resolución 51-2023 dictada por la Junta Central Electoral, y por vía de consecuencia la revoquéis en todas sus partes.

Tercero. Que ordenéis a la Junta Central Electoral la admisión de toda la documentación aportada por los promotores del proyecto político partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica, (MAS), y que tras su ponderación proceda al reconocimiento inmediato de su personería jurídica con todos los derechos que les consagran la constitución, las leyes y normas afines; que se le prorroguen los plazos vencidos en el calendario electoral a treinta (30) días, a fines de que pueda ejercer los mecanismos necesarios para participar en los procesos electorales de febrero y mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Cuarto: Que declaréis la presente acción libre de costas, bajo reservas y haréis justicia.

Quinto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días contados a partir del próximo martes para nosotros hacer un escrito ampliatorio de conclusiones, bajo reservas.”

1.9. Mientras que la parte recurrida presentó las conclusiones que siguen:

“Que sean declaradas irrecibible, las pretensiones formuladas por vez primera en esta audiencia, por la parte demandante o recurrente relativas a que mediante sentencia de esta jurisdicción se ordene la prórroga de un plazo de treinta (30) días, en provecho de los recurrentes, dado que no forman parte estos pedimentos de la instancia de apoderamiento.

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesta en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por los señores Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez Ureña, en contra (i) la resolución número 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y (ii) la resolución número 51-2023 de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por el pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar las actuaciones administrativas impugnadas; en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones atacadas, por las mismas haber sido dictadas en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales la materia.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuatro (4) días, hábiles con vencimiento el viernes diez (10) de noviembre a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para y producir para depositar en secretaria un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas.”

1.10. Ambas partes ratificaron sus peticiones, Dicho esto y luego de un breve debate sobre cómo cada parte ratificaba sus conclusiones y argumentos presentados, el tribunal decidió:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ÚNICO: El Tribunal le otorga un plazo de cuatro (4) días a las partes para hacer un depósito de las fundamentaciones, plazo que cumple el día viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); a partir de esta fecha el proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión se comunicara a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El partido en formación, Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), ha interpuesto un recurso contencioso con el objetivo de impugnar las resoluciones números 36-2023 y 51-2023 ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE). Los impugnantes, Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez, respectivamente presidente y secretario general del partido en formación, presentaron este recurso el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal.

2.2. Argumentan que, "(...) la solicitud formal de reconocimiento del partido ante la JCE se realizó dentro del plazo establecido por la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que exige que dichas solicitudes se presenten a más tardar doce meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria" (*sic*). Dado que las elecciones ordinarias están programadas para el domingo diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la solicitud formal indica que se realizó el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cumpliendo con el plazo establecido por la JCE.

2.3. Continúan precisando que, “no obstante, fueron depositados todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, la Junta Central Electoral dictó la RESOLUCIÓN No. 36-2023 de fecha 24 de julio del año 2023, mediante la cual de forma genérica rechazó el reconocimiento de diferentes proyectos políticos, dentro de los que se incluye el PARTIDO MISIÓN AMPLIA ALIANZA SOCIOPOLÍTICA (MAS), bajo el falso alegato de que el MAS no depositó los ESTATUTOS y LA DECLARACIÓN JURADA DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES” (*sic*).

2.4. Es en virtud de lo anterior que, “en fecha 10 de agosto del 2023, fue depositada por ante la Junta Central Electoral, formal RECURSO DE RECONSIDERACION contra la referida Resolución No. 36-2023, en la cual fue demostrado mediante la presentación de los respectivos acuses de recibo que tanto los ESTATUTOS como la DECLARACIÓN JURADA DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES fueron depositas dentro del plazo establecido en la ley contrario a los falsos argumentos de la JUNTA contenidos en la citada resolución” (*sic*).

2.5. Por su lado, continúan explicando que, “en fecha 15 de agosto del año 2023. la JUNTA CENTRAL ELECTORAL emitió la RESOLUCIÓN No. 51-2023 con la cual reiteró el rechazo a nuestra solicitud realizada a través del referido RECURSO DE RECONSIDERACION, decisión en la cual no se refiere a los dos puntos controvertidos en cuestión: los estatutos y declaración jurada de las estructuras municipales, objeto de la controversia, sino que se expresó en términos generales bajo el alegato de que "el partido en formación AMPLIA ALIANZA SOCIOPOLÍTICA (MAS) no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 33-18", una resolución sin motivación o explicación jurídica



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguna que avale dicha decisión lo que implica una violación del principio constitucional que establece que toda decisión debe ser motivada, explicando las razones jurídicas que la sustentan” (*sic*).

2.6. Además, señaló que, "el recurso de reconsideración presentado el 10 de agosto de 2023 ante la JCE demostró fehacientemente que los documentos exigidos fueron depositados dentro del plazo establecido." Sin embargo, "la JCE emitió la resolución número 51-2023 el 15 de agosto de 2023, reiterando el rechazo del reconocimiento del partido, sin abordar los puntos controvertidos y sin proporcionar una justificación jurídica adecuada para su decisión" (*sic*).

2.7. Los impugnantes argumentan que "la falta de motivación en las resoluciones de la JCE constituye una violación del principio constitucional que exige que toda decisión esté fundamentada en razones jurídicas." Además, sostienen que "la actitud de la JCE es discriminatoria y excluyente, violando el principio de igualdad y el derecho fundamental de asociación política" (*sic*).

2.8. Es en virtud de todo lo antes expuesto que la parte impugnante concluye su instancia solicitando principalmente que, (*i*) se declaren no conforme a la Constitución Dominicana las resoluciones números 36-2023 y 51-2023, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), y, por vía de consecuencia; (*ii*) que sean revocadas en todas sus partes las referidas resoluciones; y, (*iii*) que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la admisión de toda la documentación aportada por el proyecto político Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS) para que se le sea reconocida la personería jurídica de manera inmediata junto a todos los derechos que le consagra la Constitución, las leyes y las normas afines.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), propuso un medio de inadmisión sobre las conclusiones nuevas planteadas por la parte impugnante, solicitando que estas sean declaradas irrecibibles en virtud de la violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa

3.2. En cuanto al fondo, justifican el no otorgamiento de un plazo para la subsanación de las irregularidades verificadas en la solicitud de reconocimiento en el siguiente argumento; "cuando la petición de reconocimiento se deposita el último día hábil disponible a esos fines, el máximo órgano de administración electoral no podrá conceder a los peticionarios ninguna prórroga o extensión de plazo a fin de que subsanen la documentación, pues ello iría en contra de las previsiones del artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que de forma expresa impide tramitar solicitudes de reconocimiento de organizaciones partidistas una vez llegada la fecha límite para esos fines" (*sic*).

3.3. Por lo que subrayan: "de lo expuesto la idea a retener es que, no siempre el órgano de administración electoral estará obligado a cursar comunicaciones a los peticionarios del reconocimiento respecto al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatus de la documentación de su expediente. Ello únicamente será posible cuando la solicitud de reconocimiento se haya cursado con anterioridad a la fecha límite prevista legalmente, que en este caso es a más tardar 12 meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria. En el presente caso la petición de reconocimiento se depositó justamente el último día hábil a esos fines, es decir, el 18 de febrero de 2023, por lo cual no era posible para la administración electoral conceder ningún plazo adicional para que el impugnante subsanase documentos e informaciones, como erróneamente pretende” (*sic*).

3.4. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), sobre el rechazo del proyecto del partido por incumplir con algunos de los requisitos arguye: “(...) hay que insistir en que para obtener el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político es indispensable cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normativa, pues a falta de cumplimiento de uno solo de tales requisitos el órgano de administración electoral estará obligado a denegar la petición. En efecto, esta jurisdicción ha decidido que para obtener el reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político es necesario cumplir con todos los requisitos legales y reglamentario” (*sic*).

3.5. Finaliza sus argumentos indicando que: “en el presente caso ha quedado probado que la parte recurrente o impugnante incumplió con varios de los requisitos exigidos en la normativa y, por ende, le fue rechazada su petición de reconocimiento como movimiento político. De modo pues que la resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios que le endilga la parte recurrente, razón más que suficiente para que la presente impugnación sea desestimada y la resolución recurrida confirmada en su integridad” (*sic*).

3.6. Es en virtud de todos los argumentos antes expuestos que la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), concluye de la siguiente forma: (i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte impugnante en audiencia; (ii) admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral contra la resolución núm. 36-2023 y la 51-2023; y, (iii) rechazar en cuanto al fondo el recurso en virtud de que no se demostró los vicios denunciados en los que supuestamente incurrió el órgano administrador.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La organización política en formación “Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS)”, parte impugnante, aportó al expediente una serie de documentaciones para el sustento de sus pretensiones, de las cuales se detallan las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución número 51-2023 que decide sobre el recurso de reconsideración depositado por la organización en formación Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la comunicación número JCE-SG-CE-10674-2023 emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la Resolución número 36-2023, que decide sobre el rechazo de las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-1580418-9 perteneciente al señor Fidel Ernesto Santana Mejía;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 093-003400-8 perteneciente al señor Higinio Antonio Báez Ureña;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-0699430-4 perteneciente al señor Fulvio Darinel Sulsona Cuevas;
- vii. Copia fotostática del carnet de abogado número 24418-101-02 perteneciente al señor Fulvio Darinel Sulsona Cuevas;
- viii. Copia fotostática del carnet de abogado número 2810-12019 perteneciente al señor Rafael Castaños Reyes;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-0944881-1 perteneciente al señor Rafael Castaños Reyes;
- x. Copia fotostática de la instancia sobre interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023, depositada por el partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS) en la Junta Central Electoral (JCE) de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del listado de miembros de la comisión ejecutiva firmada por el presidente del partido en formación Fidel Santana y el secretario Higinio Baez, depositado ante la Junta Central Electoral, en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática del listado de miembros del comité político firmada por el presidente del partido en formación Fidel Santana y el secretario Higinio Baez, depositado ante la Junta Central Electoral, en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de declaración jurada de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo doctor Felipe Pérez Ramirez notario público del Distrito Nacional bajo el número de colegiatura 4177;
- xiv. Copia fotostática de declaración jurada de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo doctor Felipe Pérez Ramirez notario público del Distrito Nacional bajo el número de colegiatura 4177;
- xv. Copia fotostática de la solicitud firmada de reconocimiento de partido político elaborada en fecha del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- xvi. Copia fotostática de los estados financieros correspondientes al año 2022, depositadas en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Copia fotostática de los estados financieros correspondientes al año 2023, depositadas en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- xviii. Una (1) memoria USB contentiva de la base de datos de los electores que respalda la solicitud de reconocimiento del partido en formación;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xix. Cuarenta y ocho (48) libros empastados contentivos de los nombres y cédula de identidad y electoral que respaldan la solicitud de reconocimiento del partido en formación;
- xx. Copia fotostática del listado de aportaciones para la recolección de firmas firmada por el secretario de finanzas del partido en formación.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la comunicación número JCE-SG-CE-10674-2023 de fecha veintiocho (28) de Julio del dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre notificación de resolución núm. 36-2023;
- ii. Copia fotostática del acto de poder especial firmado por los señores Fidel Ernesto Santana y el Profesor Higinio Baez Ureña, recibida por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación número JCE-SG-CE-13183-2023 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre comunicación de la resolución núm. 51-2023;
- iv. Copia fotostática de la comunicación firmada por los señores Fidel Ernesto Santana y el Profesor Higinio Baez Ureña en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) sobre la intención de formación del proyecto de partido;
- v. Copia fotostática de la comunicación núm. DPP-267-2022 firmada por la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) Lenis R. García Guzmán de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022);
- vi. Copia fotostática del estatus desglosado de la solicitud sobre el proyecto de partido político firmada por la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) Lenis R. García Guzmán de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022);
- vii. Copia fotostática de la comunicación núm. DPP-426-2022 emitida por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022);
- viii. Copia fotostática del estatus desglosado de la solicitud sobre el proyecto de partido político firmada por la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) Lenis R. García Guzmán de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022);
- ix. Copia fotostática de la comunicación núm. DPP-024-2023 emitida por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática del estatus desglosado de la solicitud sobre el proyecto de partido político firmada por el Sub Director de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) Mario Asenta Borbón de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la comunicación núm. DPP-102-2023 emitida por el Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE), Sonne Beltré, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xii. Copia fotostática del estatus desglosado de la solicitud sobre el proyecto de partido político firmada por la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE) Lenis R. García Guzmán de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática del estatus desglosado de la solicitud sobre el proyecto de partido político firmada por la encargada de la Unicidad de Trabajo de Campo y Gabinete de la Dirección de Partidos Políticos, Paola A. Valenzuela Martínez de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática de la resolución núm. 51-2023 que decide sobre el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática de la resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS RESOLUCIONES NÚM. 36-2023 Y 51-2023

5.1. La parte demandante solicitó que se declarara no conforme con la constitución de la República las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), que deciden sobre la solicitud de reconocimiento de partidos políticos en formación y sobre el recurso de reconsideración, ambas marcadas con los números 36-2023 y 51-2023, respectivamente.

5.2. En virtud de lo antes expuesto, es importante destacar, en primera instancia, que las excepciones de inconstitucionalidad vía difusa, presentadas ante el Tribunal, deben ser examinadas y resueltas como una cuestión preliminar antes de abordar el fondo del caso. Este análisis se basa en los artículos 188 de la Constitución, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. En torno a estas disposiciones, este Tribunal ha juzgado que el sistema dominicano de justicia constitucional:

(...) es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo e proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida (...).

Considerando: Que, en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados, solo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados¹.

5.4. Más aún, es jurisprudencia consolidada de este foro que:

(...) el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento².

5.5. Subsumiendo estas argumentaciones al caso, se identifica que la parte impetrante alega que las resoluciones atacadas no son conforme a la Constitución y “por vía de consecuencia la revoquéis en todas sus partes”. Es relevante observar que los demandantes buscan con su excepción la revocación de los actos, es decir, el mismo petitorio de fondo, lo cual va más allá de la facultad del juez al conocer una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa. Se reitera que el control difuso permite la declaración de inaplicabilidad de una norma o acto contrario a la Constitución como cuestión previa al resto del caso. En este contexto, la solicitud de revocación de los actos administrativos electorales especificados se desvía de la naturaleza del control difuso, pues no se intenta inaplicar un acto de carácter normativo, sino más bien declarar su nulidad *erga omnes*. Estos motivos conllevan a desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada, pues la solicitud desnaturaliza el control difuso de que se trata.

6. RECALIFICACIÓN DEL CASO Y COMPETENCIA

6.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “*Recurso contencioso electoral contra las resoluciones números 36-2023 del 28 de julio de 2023 y 51-2023 del 15 de agosto de 2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE)*”, de los argumentos vertidos en el cuerpo de la impugnación, así como en el objeto de la misma, se revela que lo que se pretende es controlar las resoluciones de reconsideración y rechazo respecto a un proceso de reconocimiento de movimiento político, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), resoluciones que se encuentran dentro de los documentos aportados.

6.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione* e *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra actos administrativos de contenido electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 numeral 1, de la Ley Núm. 20-

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2012, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), p. 21.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pp. 27-28.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuya competencia recae sobre este Tribunal.

7. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

7.1. En el caso de marras la parte impugnante al momento de verter sus conclusiones en cuanto al fondo en la audiencia pública celebrada el día tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) adiciona un pedimento que no formaba parte del escrito depositado como instancia inicial. El pedimento nuevo es el siguiente: “(...) que se le prorroguen los plazos vencidos en el calendario electoral a treinta (30) días, a fines de que pueda ejercer los mecanismos necesarios para participar en los procesos electorales de febrero y mayo del dos mil veinticuatro (2024)”. En esas atenciones, la barra letrada que representa a la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, procedió a solicitar la declaratoria de irrecibibilidad de las conclusiones nuevas planteadas en audiencia, por realizarse en franca violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

7.2. En tal virtud, esta Corte verifica que dichas conclusiones no forman parte del objeto contenido en su instancia introductoria, y son presentadas en audiencia innovando el objeto del proceso, lo que genera una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, garantía fundamental del debido proceso, sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional se ha expresado como sigue:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.³

7.3. Todo esto ratifica la vulneración del derecho de defensa de la parte objetada, que no ha tenido la oportunidad de preparar medios de defensa y pruebas frente a estas nuevas alegaciones de la parte opuesta. Por consiguiente, se justifica proceder a declarar la inadmisión de las conclusiones nuevas presentadas en la audiencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya mencionadas, tal como se establece en la parte resolutive de la presente.

8. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

8.1. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 36-2023.

8.1.1. El Tribunal ha sido apoderado de una impugnación contra dos resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), que como se indicó versan sobre el reconocimiento de un partido político en formación. De modo que, cada resolución debe someterse al test de admisibilidad de manera individual.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1.2. Dicho esto, el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

8.1.3. La Resolución núm. 36-2023 fue emitida por el órgano administrador el dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y, según la evidencia presentada, se notificó al partido en formación el primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, el recurso ante este tribunal se presentó el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo que supera los treinta (30) días establecidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para la presentación de impugnaciones contra los actos de la Junta Central Electoral como el de la especie. Por lo tanto, en cuanto a la cuestión de la admisibilidad, esta acción se considera extemporánea.

8.1.4. En virtud de lo anterior, y por encontrar esta acción extemporánea no procederemos a continuar con la revisión de los demás requisitos de admisibilidad en cuanto a la resolución núm. 36-2023 y procedemos a realizar el examen de admisibilidad sobre la Resolución núm. 51-2023.

8.2. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 51-2023

8.2.1. PLAZO

8.2.1.1. En cuanto a la Resolución núm. 51-2023, aunque dicha resolución tiene fecha del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), según las pruebas aportadas podemos constatar que fue notificada por la Junta Central Electoral (JCE) al partido el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), solo dieciséis (16) días de por medio, que según lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 119, el plazo establecido es de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, por lo que estamos frente una impugnación admisible en tiempo.

8.2.2. CALIDAD

8.2.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, luego de examinar los documentos aportados al expediente por los impugnantes, esta Corte ha podido comprobar que el mismo formó parte del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso en ocasión del recurso de reconsideración ante la Junta Central Electoral, los cuales figuran como presidente y secretario general respectivamente del proyecto del partido político en formación, denominado Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), lo cual les reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

9. FONDO

9.1. La parte impugnante señores Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez, en representación del partido en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS”, apoderan a este Tribunal de una impugnación contra la Resolución núm. 51-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), la cual decide sobre un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Los fundamentos de su demanda consisten en la falta de motivación de la resolución cuestionada; la violación al derecho a la igualdad en el trámite de la solicitud de reconocimiento de partido político; y la inobservancia de documentos que fueron depositados ante el órgano de administración electoral y que en el acto administrativo figuran como no aportados.

9.2. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, realiza un recuento del proceso de reconocimiento de la organización política en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS”, externando que, a pesar de las prórrogas para cumplir con los requisitos legales de reconocimientos, estos no lograron acreditar seis requisitos para que fuese otorgado el reconocimiento. Añaden que, por este motivo fue rechazada la solicitud de incorporación, decisión que fue confirmada mediante la resolución que nos apodera –Resolución núm. 51-2023-. En ese sentido, estiman que la impugnación debe ser rechazada por no configurarse una violación al deber de motivación, no demostrarse un trato desigual con relación a otras organizaciones políticas y por no aportarse a tiempo algunos de los documentos que son mandatorios analizar para otorgar el reconocimiento de los partidos políticos.

9.3. Las argumentaciones expuestas serán valoradas por el Tribunal para determinar si la impugnación promovida es apegada a derecho o si bien carece de méritos jurídicos. Para ello el Tribunal, fijará los hechos no controvertidos del caso. Posteriormente, se evaluará la resolución desde el punto de vista de la debida motivación, se examinará si se realizó una ponderación adecuada para negar el reconocimiento del partido político y se aplicará el *test* de igualdad. Antes de, es oportuno insistir que el Tribunal ha quedado únicamente apoderado de la Resolución que decide la reconsideración, lo que no impedirá que en el análisis se refiera en algunas ocasiones al acto administrativo electoral primigenio, es decir, la Resolución núm. 36-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4. Los hechos no controvertidos del caso son los siguientes:

- a) En fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) fue depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) la solicitud del reconocimiento de la organización política en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS”.
- b) El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) la Junta Central Electoral (JCE) cursó una comunicación al señor Fidel Santana, presidente del partido político en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS”, en el que detalla los documentos del proceso que se encuentran incompletos. Como único requisito completado figura la “notificación a la JCE sobre propósitos”.
- c) El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la Junta Central Electoral (JCE) reiteró el contenido de la comunicación descrita arriba y otorga un plazo para completar el expediente hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- d) En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral (JCE) notificó al partido político en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS” que de los 14 requisitos para obtener el reconocimiento solo habían completado 2 de ellos. El documento reitera la fecha límite para el depósito de los documentos fijada para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- e) El quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral (JCE) dirigió una comunicación a la organización en formación concernida, en la que detalla el estatus de los documentos y proceso de reconocimiento de la organización partidaria. Figuran como incompletos: (i) la instancia de solicitud; (ii) estatutos del partido, agrupación o movimiento político; (iii) nómina de directivos provisionales; (iv) declaración jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley; (v) lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud; (vi) base de datos de los electores en medios magnéticos; (vii) local o sede; (viii) declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; (ix) presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento; (x) el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales. El documento reitera que el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) es la fecha límite para el depósito del completo.
- f) El veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los peticionarios depositaron ante la Junta Central Electoral (JCE) un completo de documentos consistente en los estatutos del partido en formación y la declaración jurada de las estructuras municipales.
- g) En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la encargada de la Unidad de Trabajo de Campo y Gabinete de la Dirección de Partidos Políticos comunicó a la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), el informe de gabinete con el resultado del estatus incompleto de la solicitud de la organización política en formación Misión Amplia



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alianza Sociopolítica “MAS”. Los documentos que faltaban por completar son los siguientes: (i) nómina de directivos provisionales; (ii) lista contentiva del 2% de los nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud; (iii) base de datos de los electores en medios magnéticos; (iv) declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; (v) informe del presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización; (vi) el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones.

- h) Posteriormente, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, entre ellas “Misión Amplia Alianza Sociopolítica”.
- i) Inconforme con la resolución, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la organización política en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica “MAS” depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023.
- j) Finalmente, en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 51-2023, que decide rechazar el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023.

9.5. Fijados los hechos comprobados por el Tribunal a partir de los argumentos y pruebas aportadas, el Tribunal valorará el primer punto controvertido referente a la alegada falta de motivación de la resolución cuestionada. La parte impugnante invoca, específicamente, que la resolución es genérica al rechazar el reconocimiento del partido político en formación y que la motivación no refiere a puntos discutidos: los estatutos y la declaración jurada de las estructuras municipales. En síntesis, señalan que se trata de una resolución sin una explicación que avale la decisión.

9.6. Conviene indicar en este punto, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. Los administrados o justiciables han de recibir de parte de los poderes públicos respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues solo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus derechos. Según lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución de la República, la debida motivación es un derecho innominado que vincula a la administración. Así que, en este caso, la Junta Central Electoral (JCE), no está exenta de observar la garantía genérica del debido proceso⁴.

⁴ “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Específicamente sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0623/15 rescató el razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia al establecer que:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. [Sentencia T-204/12 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)].⁵

9.7. Queda claro que el órgano de la administración electoral al conocer un recurso de reconsideración, como el que se examina, debe rendir argumentaciones suficientes para responder los puntos que se le ha presentado como controvertidos, es decir que, debe exponer los argumentos que conducen a adoptar su decisión final de manera detallada y precisa. Dicho esto, la resolución impugnada fundamenta el rechazo de la solicitud en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO; Que. luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente o través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, por ello, toda decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pp.20-21.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, lo Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera metódica y exhaustiva cada exigencia legal, o los fines de que la decisión que debe ser adoptada, cuenta con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, específicamente los siguientes aspectos:

- Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3).
- Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6).
- Base de datos de los electores en medios magnéticos.
- Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
- Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).

El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, luego de realizar el trabajo de gabinete en relación al expediente de la organización política en formación, Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), pudo comprobar en cuanto a la nómina de directivos que dos miembros figuren en directivas de otras organizaciones políticas. En ese mismo tenor y en cuanto a los electores, se pudo comprobar que la solicitante no cumplió con el dos (2%) por ciento requerido a nivel municipal, particularmente en veinticuatro (24) municipios. Asimismo, y en cuanto a los organismos de dirección municipales, este órgano electoral pudo comprobar que fueron depositados ciento cuarenta (140) organismos de dirección (directivas municipales) en plazo, en los cuales se pudo observar que 71 miembros se encuentran en directivas de otras organizaciones políticas. Que, posteriormente, en el mes de marzo de 2023, fueron depositados veintiún (21) directivas fuera de plazo.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las informaciones de carácter financieras que exige la ley (informes de ingresos y gastos), este órgano pudo comprobar, de acuerdo con el oficio DECFPAMP-2023-166 de fecha 23 de febrero de 2023, de la Dirección de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que, a la organización política en formación, Partido Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS), le faltó depositar lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Presupuesto de ingresos y gastos desde inicio de operaciones hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.
- Presupuesto de ingresos y gastos desde la fecha de solicitud para reconocimiento hasta la fecha de las próximas elecciones generales.
- Nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y la proyección de las fuentes de financiamiento).
- Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios, u otros conceptos, con la fecha y los montos. Las facturas deben tener comprobante fiscal o en defecto a esto, recibo de desembolso reenumerado de imprenta).
- Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos o nombre de la organización política.
- Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

CONSIDERANDO: Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contenido de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por el recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias solicitadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos, informaciones y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, para obtener el reconocimiento como organización política es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución”. (sic)

9.8. Del contenido de la resolución se evidencia que el órgano de administración electoral desarrolla de manera sistemática los motivos que sustentan su decisión. Pasando, primero, a evaluar la admisibilidad del recurso administrativo y, luego, procediendo a responder los argumentos de fondo. Además, se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exponen las explicaciones en torno a los cuales se articuló su determinación de rechazo, pues la decisión se basa en el incumplimiento de seis de los requisitos que exige la ley para el reconocimiento de los partidos políticos. El órgano electoral señaló de manera específica cuáles requisitos no fueron cumplidos y la base legal para su exigencia. Posteriormente, se refiere de manera particular a cada uno de los requisitos incumplidos, motivando el por qué se infringe el requisito y especificando en algunos casos el documento que faltó por depositar o si fue depositado fuera de plazo.

9.9. En lo referente a la valoración de los requisitos de depósito de los estatutos y la entrega de las estructuras municipales, la Resolución núm. 51-2023 al referirse a la entrega de las estructuras municipales establece que, si bien fue depositado a tiempo unos 140 organismos en plazo, no fue hasta el mes de marzo que fueron depositados 21 directivas más fuera de plazo. Agrega que, 71 de los miembros identificados en la declaración, pertenecen a otras estructuras partidarias. Estos motivos condujeron a determinar que se incumplió con el requisito.

9.10. Sobre la falta de motivación del punto controvertido de los estatutos que alega el ahora impugnante no fueron valorados en la resolución recurrida, a pesar de que fue solicitado en la instancia de reconsideración su ponderación, el Tribunal advierte que no figuran motivaciones sobre este punto. Lo señalado no se traduce en una falta de motivación por el hecho de que ni la Resolución núm. 36-2023 que rechaza la solicitud de reconocimiento del partido en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica, ni la Resolución núm. 51-2023 que responde al recurso de reconsideración, establecen que este requisito ha sido incumplido. Por tanto, no era necesario referirse a ese punto, pues el requisito estaba cubierto. En definitiva, la resolución ha sido motivada adecuadamente, respetándose la garantía fundamental del debido proceso.

9.11. Un asunto es el examen de la debida motivación de la resolución y otra distinta es que este Tribunal valore la ponderación realizada por el órgano para arribar a la decisión y el apego al derecho de la decisión. En ese sentido, se procede a analizar el argumento sobre la inobservancia de documentos que fueron depositados ante el órgano de administración electoral y que en el acto administrativo figuran como no aportados, siendo uno de los motivos para rechazar la solicitud del reconocimiento del partido político. En su instancia, la parte impugnante establece que “resulta inverosímil que la Junta Central Electoral haya obviado referirse a los documentos o pruebas depositada por la parte impetrante, dentro de las cuales se resaltan las que supuestamente hicieron falta depositar para que el MAS lograra su reconocimiento, es decir, los ESTAUTOS y la DECLARACION JURADA DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES” (*sic*).

9.12. Antes de abordar el incumplimiento de los dos requisitos señalados, es idóneo identificar cuáles son los requisitos para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El reconocimiento de los partidos políticos tiene su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. Por una parte, el artículo 14, establece las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento y el artículo 15 desarrolla los requisitos y forma de solicitud, a saber:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto⁶.”

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”

9.13. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.

9.14. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 51-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy impugnante, contra la resolución núm. 36-2023. De la lectura de la resolución de reconsideración atacada esta Corte ha podido verificar que la administración indicó como faltantes los siguientes requisitos: Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3); Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6); Base de datos de los electores en medios magnéticos; Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15 numeral 9); el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).

9.15. Volviendo a la ponderación central del caso que nos ocupa, a pesar de que ya nos hemos referido a los estatutos partidarios, vale aclarar otros aspectos en este punto. La Resolución primigenia núm. 36-2023, en su página 29 establece que el partido en formación depositó fuera de plazo –en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-, los estatutos actualizados. No obstante, da por válido este requisito como completado, por lo que no fue uno de los motivos del rechazo de la solicitud. De igual modo, la Resolución núm. 051-2023, sobre la reconsideración, en su página 12 al especificar los requisitos incumplidos no hace referencia a los estatutos partidarios. En esas atenciones, el alegato del impetrante sobre la mala valoración de este requisito carece de méritos jurídicos, pues si bien se especifica que fue depositado fuera de plazo, fue validado.

9.16. Sobre la inobservancia del documento referente a la declaración jurada de las estructuras municipales, ya nos hemos referido a que la Junta Central Electoral (JCE), específica en la resolución impugnada que fue depositado una parte en plazo y otro depósito, a modo de completo, fuera de plazo. Estas razones sirvieron de base para recalcar que se incumplía con el requisito establecido en el artículo 15, numeral 8 de la Ley núm. 33-18. El Tribunal verifica que, tal como alega el impetrante se comprueba el depósito del documento antes de la fecha límite. Sin embargo, de un total de 158 estructuras municipales a depositar por tratarse de un partido político que por su naturaleza tiene alcance nacional, solo depositó en tiempo hábil 140 organismos de dirección. No fue hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fuera de plazo, que se depositan las demás estructuras partidarias.

9.17. Aún si se estimara como válido el depósito fuera de plazo de este documento exigible en el artículo 15, numeral 8 de la Ley núm. 33-18, la aportación del documento por sí solo no hace cumplir con el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requisito. Pues luego de verificar que se ha depositado la declaración contentiva de las 158 estructuras municipales, es necesario que el órgano electoral pase a otra fase de verificación del contenido de la declaración. Conforme el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, uno de los elementos a cotejar cuando se trate de la conformación de los organismos de dirección de las organizaciones de nuevo reconocimiento, es que los mismos no pertenezcan a directivas de otros Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos existentes. Lo anterior, queda dispuesto en el párrafo I del artículo 5 del referido reglamento.

9.18. Fue precisamente en la fase de supervisión que la Junta Central Electoral (JCE), según se verifica en el informe de gabinete expedido en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁷, establece que luego de evaluar la documentación identificó que 71 miembros de las directivas municipales figuraban como directivos en otras organizaciones políticas. Este argumento fue reiterado en la resolución atacada. La parte ahora impugnante más allá de insistir en que la declaración fue depositado a tiempo, no rebate el punto sobre la inclusión en el listado de directivos de personas que figuran en otras organizaciones partidarias. Por estos motivos, no es una actuación contraria al ordenamiento jurídico declarar no cumplido ese requisito legal.

9.19. Todo lo narrado hasta este punto demuestra que ciertamente la organización en formación impugnante, incurrió en las omisiones e inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Sobre el incumplimiento de los demás requisitos no es necesario referirse, pues el incumplimiento de uno solo de los requisitos acarrea el rechazo de la solicitud. Así quedó dispuesto en la sentencia TSE/0024/2023 al establecer que:

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía⁸, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento"⁹.

⁷ Prueba 13 aportada por la impugnada Junta Central Electoral (JCE).

⁸ Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-0024-2023, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.20. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada violación al derecho a la igualdad en el trámite de la solicitud de reconocimiento de partido político. Abordar la presunta violación del derecho a la igualdad, implica analizar el tratamiento otorgado a las organizaciones políticas en formación durante el proceso de solicitud de reconocimiento. El reconocimiento de un partido político está ligado indiscutiblemente al derecho constitucional de asociación política al permitir a la ciudadanía integrarse para participar en los asuntos de la vida nacional y en competir en las elecciones. Por tanto, el proceso para su reconocimiento debe estar revestido de todas las garantías, pues están en juego derechos fundamentales políticos-electorales. Implica, además, que el proceso de reconocimiento observe el principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución. El Tribunal Constitucional se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

p. Con relación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, este tribunal ha señalado que este implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue [TC/0119/14]. De manera que se viola el principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera distinta¹⁰.

9.21. En esas atenciones, procede someter el recurso al *test de igualdad* que consiste en: (a) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; (b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; (c) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines¹¹. Dicho *test de igualdad* ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0037/20, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en las cuales, los sujetos bajo revisión eran precisamente partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como el presente caso.

9.22. Para examinar el primer requisito se debe determinar si la situación de los sujetos que se tratan de manera diferente están bajo situaciones similares. Este punto no es superado, pues el alegato de la parte impugnante es que no se le otorgó un plazo para corrección o reajustes, a comparación con otras organizaciones políticas aprobadas, que posterior al reconocimiento supuestamente se les concedió un plazo para reajustar requisitos. Sin embargo, no identifica otro sujeto que haya sido tratado de manera diferente otorgándole reconocimiento, a pesar de incumplir con algún requisito. Además, así como a

¹⁰ Tribunal Constitucional TC/0001/24 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

¹¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otras organizaciones se otorgaron diferentes plazos a la parte impugnante para subsanar irregularidades –ver pruebas-, pero estos no fueron regularizados en su totalidad. Por ende, reiteramos que el incumplimiento de un solo requisito tiene por respuesta la desestimación del proponente.

9.23. En síntesis, no se ha acreditado que la Junta Central Electoral (JCE) haya otorgado un trato diferente al partido político en formación Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS) en comparación con otra organización partidista en situación similar de irregularidad. Al no superar este paso, no es necesario evaluar los demás elementos del test.

9.24. Finalmente, no hay violación al derecho a la “libertad de asociación; de formación de partidos políticos; del derecho fundamental de elegir y ser elegido; el derecho al debido proceso y la violación a los principios fundamentales de efectividad y favorabilidad”. Esta afirmación está sustentada en el hecho de que la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Por tanto, negar el reconocimiento de un partido político por no cumplir con las formalidades de la ley no constituye una violación a los derechos de los proponentes, sino una actuación apegada al principio de legalidad que funge como sombrilla de todas las actuaciones de los poderes constituidos.

9.25. En definitiva, la Resolución núm. 51-2023, que decidió el recurso de reconsideración sobre la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, “Misión Amplia Alianza Sociopolítica (MAS)”, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

9.26. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una impugnación.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada en las conclusiones de la parte demandante contra las resoluciones números 36-2023 y 51-2023 dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGE la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte co-demandada, Junta Central Electoral con respecto a las nuevas conclusiones formuladas por la parte demandante en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes co-demandadas.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la impugnación contra la Resolución No. 36-2023, en virtud de que no ha sido interpuesto en el plazo estipulado en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: ACOGE en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución No. 51-2023 interpuesta por los ciudadanos Fidel Ernesto Santana Mejía e Higinio Báez contra la Junta Central Electoral (JCE), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicable.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación en virtud de que la Resolución No. 51-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), está fundada en las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas, veintiséis (26) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync